

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003070-2017-00991-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2020 y su adición del 26 de octubre de ese año, que negó la concesión del recurso de alzada contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, so pretexto de tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia debido a su cuantía.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que dentro del plenario no operan los presupuestos fácticos para decretar la terminación del proceso, puesto que antes de su reconocimiento como apoderado judicial no podía actuar procesalmente y la parte que representa no contaba con un profesional del derecho, debiéndose contabilizar los términos desde su reconocimiento de personería.

El a quo desato el recurso de reposición, manteniendo la decisión cuestionada; sin embargo, no se pronunció respecto del recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, por lo que adicionó la providencia el 26 de noviembre de 2020, negando la concesión del recurso de apelación, decisión que fue censurada vía reposición en subsidio queja, bajo los mismos argumentos ya referidos.

En atención a ello, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., mantuvo la decisión impugnada con los mismos argumentos ya reseñados, concediendo la queja formulada.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de queja conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el superior revise si contra la decisión censurada procede o no el recurso de apelación, cuando aquel hubiere sido negado por el juez de primera instancia.

Así las cosas, se debe verificar si el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito es susceptible o no de apelación, respecto de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Si bien, el artículo 17 ibidem en su numeral primero, refiere que serán procesos de única instancia los juicios contenciosos de mínima cuantía, lo cierto es que dicha norma tiene excepciones como pasa a exponerse.

El artículo 321 ídem contempla un catálogo numerus clausus de las decisiones que son apelables; no obstante, el numeral 10° de la norma en comento, es una regla de remisión a los demás casos previstos en el referido estatuto procesal.

Es por ello que debemos acudir al literal e) del numeral segundo del artículo 317 ibid, el cual contempla que el auto que termine el proceso por desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto suspensivo.

El Despacho no desconoce que hay una tensión entre dos normas procesales, las cuales son los artículos 17 y 317 del Estatuto Procesal, por lo que se deben acudir a los criterios de interpretación normativos contemplados en la Ley 57 de 1887.

Conforme al numeral 1° del artículo 5° de la Ley en comento, cuando exista disposiciones incompatibles entre sí, se preferirá la norma especial sobre la general.

Así las cosas, al contemplarse el recurso de apelación contra la decisión que termina el proceso por desistimiento tácito en una norma especial y diferente a las generales (artículos 17 y 321 del Código General del Proceso), se debe aplicar aquella, tan es así que, si esa no hubiere sido la intención del legislador,

simplemente el artículo 317 ibidem no regularía la materia y con la norma general -art. 321- sería suficiente, puesto que no se puede pasar por alto que el catalogo contempla que serán objeto de alzada las providencias que terminen el proceso.

En ese orden de ideas, se deberá declarar mal denegado el recurso de apelación contra el auto del 9 de julio de 2020, por lo que el mismo debe admitirse en el efecto suspensivo, comunicando lo pertinente al a quo, tal como lo dispone el artículo 353 ejúsdem. No obstante, por tratarse de un recurso contra un auto se procederá a estudiar el referido recurso de apelación.

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Sobre la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, ha de señalarse que la decisión del a quo será confirmada como pasa a exponerse.

El recurrente fincó su inconformidad en la imposibilidad de actuar por no habersele reconocido personería, y que su prohijada no contaba con representación judicial.

Sobre el particular, resulta oportuno memorar lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En el punto, precisase que la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal, pues tal acto de cambio del mandatario judicial, de acuerdo con el artículo 69 del anterior estatuto procesal (art. 76 del CGP), no interrumpe ni suspende el trámite en curso.

El otorgamiento del poder a un nuevo apoderado para nada impide la marcha de la actuación en materias civiles, en la medida en que el designado queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de su procurado, sin que las normas positivas contemplen solución distinta, pues al contrario, facilitan esa intervención pronta con el sólo ejercicio del apoderamiento, como así, por cierto, consagra el artículo 67 del anterior código al estatuir que para reconocer personería a un apoderado se requiere, sin formalidad alguna, «que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio» (art. 74, inc. final, CGP), vale decir, es suficiente que acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla.

Y así es aun sin mediar el reconocimiento de personería al profesional, porque carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse auto que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, «se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego,

que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento».

A más de que decisión de esa estirpe «tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial¹» “(SC, CSJ. 26 Oct. 2017 Rad. 2013-0004-00 Exp. AC7100)

En ese orden de ideas, no se puede aceptar la tesis planteada por el togado, puesto que tal como sostiene la Honorable Corte, el mero otorgamiento del poder habilitaba al profesional del derecho adelantar las gestiones requeridas en auto del 10 de mayo de 2019, decisión que no fue censurada y por ende de obligatorio cumplimiento.

Inclusive, se debe memorar que en reciente pronunciamiento vía fallo de tutela, la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, solo interrumpirá el término de que trata la norma, en los casos que se ejecuten actuaciones de parte o de oficio que sean idóneas para cumplir con la carga impuesta o tendientes a dar un verdadero impulso procesal según la etapa en que se encuentre el asunto (SC, CSJ. 9 Dic. 2020. Rad: 2020-01444-01)

De otra parte, el hecho que la demandante no hubiere estado representada por apoderado al momento de proferirse la decisión que concedió el término so pena de la consecuencia que hoy cuestiona, no impedía proferir dicha decisión y en nada interfiere el conteo del interregno suministrado, pues la ausencia de apoderado no es causal de suspensión o interrupción del proceso, salvo que aquel hubiere fallecido o presentará grave enfermedad, supuestos que no se dan en el presente asunto.

En conclusión, se mantendrá la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no tienen la vocación suficiente para confutar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 13 de julio de 2007, Exp. 00117-01.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negado el recurso de apelación contra la decisión del 9 de julio de 2020, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación contra la providencia referida en el numeral anterior, en el efecto suspensivo, lo cual deberá ser comunicado al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: CONFIRMAR el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **21 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd1253a680b397b9e02641751ecccdf55a50557b484700028946279ffe0c93**

Documento generado en 19/07/2021 03:19:04 PM